



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2020 00010 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DELGADO REYES

1. Cuestión previa.

A causa de la emergencia social, económica y ecológica generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el el pasado quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) el acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública a partir del 16 de marzo del año 2019, medidas que fueron extendidas mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En respuesta a la norma citada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del año 2020, sin embargo, se reiteró que no se prestaran servicios atención presencial al público

2. Asunto a resolver

Se encuentra este expediente al Despacho con escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término.

3. Consideraciones

Al revisar el escrito presentado por la parte actora el 11 de marzo del año 2020, se puede evidenciar que allí se subsanan cada uno de los yerros descritos por este Despacho en providencia del 04 de febrero del año 2020, por tanto, como quiera que se cumplan cada uno de los requisitos exigidos por la ley adjetiva (art. 82 y 442 del C.G. del P.), se librara el respectivo mandamiento de pago.

La notificación de la demanda y el auto admisorio lo deberá realizar la parte demandante en seguimiento al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación. Es preciso señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO S.A.** en contra de **SANDRA MILENA DELGADO REYES** por las siguientes sumas de dinero:

1 Pagaré No. 031116100003510 (fl. 2)

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6'486.881)**, por concepto de capital impagado de la obligación No. 725031110053191 contenida en el pagaré No. 031116100003510.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$353.616)**, por concepto de

intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de noviembre del 2018 al 11 de mayo del 2019, a la DTF+6 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia,.

- 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el literal 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-12 de mayo del año 2019-* hasta cuando se verifique su pago.

2 Pagaré No. 4866470213416886 (fl. 8)

- 2.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.974.800)**, por concepto de capital impagado de la obligación No. 4866470213416886 contenida en el pagaré No. 4866470213416886.

- 2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$327.903)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de agosto del 2019 al 23 de septiembre del 2019, a la DTF+19,32 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia,.

- 2.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el literal 2.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-24 de septiembre del año 2019-* hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

Es preciso señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', with a horizontal line underneath.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez